

Oficio No. CRE/81/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2304/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.



ATENTAMENTE

**MTR. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1212, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2304/2018

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO,
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

27 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...la información es evidente que es incompleta porque recibe otros accesorios que la autoridad no señala o no los quiere señalar...”(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por el Director de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido afirmativa, misma que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 05379618 el día 30 de octubre del año próximo pasado.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, dentro del expediente UT-2400/2018, de fecha 29 de octubre del año 2018, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido Afirmativa.

Archívese el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2304/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2304/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se turnó al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, generando el número de folio 05379618, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Cual es el sueldo mensual del funcionario Vicente Viveros con todas las prestaciones accesorias propias de su cargo en el gabinete del ayuntamiento de Tlaquepaque...”(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras los trámites internos el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le asignó número de expediente UT 2400/2018 y mediante escrito de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido **AFIRMATIVA**, misma que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 05379618 el día 30 treinta de octubre del año próximo pasado.

3. Recurso de revisión. Inconforme, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó recurso de revisión vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio RR00045218, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 26 veintiséis de noviembre del año pasado, quedando registrado bajo el folio 08645, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...la información es evidente que es incompleta por que recibe otros accesorios que la autoridad no señala o no quiere señalar...” (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2304/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 23 veintitrés de noviembre del citado año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2304/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos

de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado, mediante oficio **CRE/1458/2018**, el día 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía Sistema Infomex Jalisco folio RR00045218, asimismo a la parte recurrente en la misma vía y fecha, según consta a foja diez de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley. El día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del Sistema Infomex Jalisco el día 11 once de diciembre del citado año, el cual visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de Ley, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución.

En el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud vía PNT folio 05379618	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	30/octubre/2018
Surte efectos:	31/octubre/2018

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	23/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/noviembre/2018
Días inhábiles	02 y 19/noviembre/2018, así como sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción.

Por su parte el **sujeto obligado** ofreció los siguientes medios de convicción:

- a) **Documental.**- Copia simple del expediente de la petición U.T. 2400/2018.
- b) **Documental.**- Copia simple de los oficios remitidos a las áreas en virtud de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa.

Por parte de la parte **recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- c) **Documental.**- Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información Vía PNT folio 05379618 de fecha 18 de octubre de 2018.
- d) **Documental.**- Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- e) **Documental.**- Consistente en la copia simple de la respuesta emitida por la unidad de transparencia, emitida dentro del expediente UT 2400/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018.
- f) **Documental.**- Copia simple del oficio No. NA279/18, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos de fecha 24 de octubre de 2018.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d), e) y f)**, que fueron presentadas las primeras dos por el sujeto obligado y las restantes por el recurrente, todas exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, por lo que en efecto se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en; *“...la información es evidente que es incompleta por que recibe otros accesorios que la autoridad no señala o no quiere señalar...” (sic)*

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación prácticamente ratificó su respuesta y manifestó medularmente que los agravios pronunciados carecen de toda razón, ya que la información que pidió sí fue entregada en la respuesta que emitió de fecha 29 veintinueve de noviembre del año próximo pasado, derivado de lo informado por la Dirección de Recursos Humanos, ya que del oficio remitido por dicha Dirección, se desprende que el funcionario público del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Pedro Vicente Viveros Reyes, percibe un sueldo de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos mensuales), así como ayuda de transporte por \$96.00 (noventa y seis pesos) y despensa electrónica \$140.00 (ciento cuarenta pesos), afirmando que la información se encuentra completa, por ello, es que son totalmente desestimados los agravios pues la información entregada representa la totalidad de lo solicitado y el ciudadano no acredita ni presenta elementos para acreditar la existencia de información adicional.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que acredita que

emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del folio 05379618, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra indica:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”

Asimismo, cabe mencionar que el sujeto obligado menciona y acredita que desde su respuesta entregó la totalidad de la información solicitada por el ahora recurrente de acuerdo a lo informado por la Dirección de Recursos Humanos en su oficio No. NA279/18 de fecha 24 veinticuatro de octubre del año próximo pasado, mismo que adjuntó en su respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 05379618, como consta en la foja tres anexa y como a continuación se advierte:



TEL. 3333231111

Of. No. NA279/18
Dirección de Recursos Humanos
San Pedro Tlaquepaque, 24 de octubre del 2018

Mtro. Rodrigo Alberto Reyes Carranza
Director de la Unidad de Transparencia
Presente:

En relación a su oficio (UT) 2400/2018, en el que solicita la información UT 2400/2018, en la que se solicita:

“Cuál es el sueldo mensual del funcionario que presta los servicios por todas las prestaciones accesorias propias de su cargo en el gobierno del Ayuntamiento de Tlaquepaque”. (SIC)

Por lo que en consecuencia se informa que de acuerdo con el artículo 83 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en correlación con los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en la respuesta que se emitió el día 18 de octubre del año en curso, se informa lo siguiente:

Nombre Empleado	Deseo Centro Costo	Categoría	Salario	Ayuda Transporte	Desp Elect
VIVEROS PEDRO TLAQUEP	DE CENTRO DE TRANSPORTE	SECRETARÍA DE GOBIERNO	12000.00	96.00	140.00

Finalmente se informa que el funcionario que presta los servicios en las unidades se señalan vacaciones 20 días en el mes de octubre del presente año.

Sin más por el momento, quedo a disposición de usted para cualquier comentario al respecto.

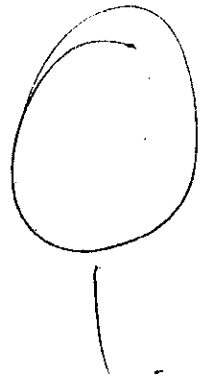
ATENTAMENTE
RODRIGO ALBERTO REYES CARRANZA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE

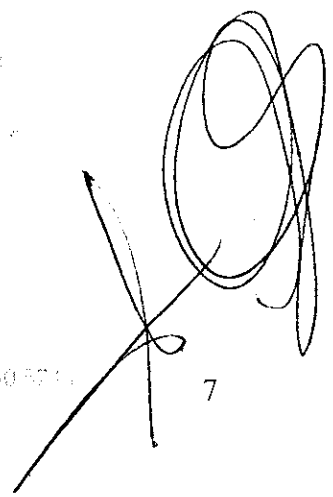


DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44190, Tlaquepaque, Jalisco, México • Tel. +52 (31) 3630 8011





Desprendiéndose de dicho oficio la totalidad de lo solicitado como lo es el sueldo mensual del funcionario Pedro Vicente Viveros Reyes con las prestaciones accesorias propias de su cargo en el Gabinete del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, es decir, percibe un sueldo de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos mensuales), así como ayuda de transporte por \$96.00 (noventa y seis pesos) y despensa electrónica \$140.00 (ciento cuarenta pesos), considerándose así que la información entregada está completa y máxime que es cierto lo argumentado por el sujeto obligado, en el sentido de que el ciudadano no acredita ni presenta elementos de prueba para acreditar la existencia de información adicional como lo afirma en su recurso planteado.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió, resolvió y notificó la respuesta a la solicitud de información planteada, a través de la cual entregó al recurrente la totalidad de la información solicitada contenida en el oficio No. NA279/18 signado por el Director de Recursos Humanos que anexó en su respuesta, el cual establece el sueldo mensual del funcionario Pedro Vicente Viveros Reyes con las prestaciones accesorias propias de su cargo en el Gabinete del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de acuerdo a los argumentos establecidos en el presente considerando, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, emitida dentro del expediente UT-2400/2018, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido Afirmativa.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, dentro del expediente UT-2400/2018, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido Afirmativa.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2304/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG